

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 27/06/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2016 00111	Ejecutivo	ELIZABETH SUAREZ ALVARADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Niega Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO.	26/06/2019	
20001 33 33 003 2016 00111	Ejecutivo	ELIZABETH SUAREZ ALVARADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto señala honorarios SE FIJAN LOS HONORARIOS A LA DRA YUNAIRA URRUTIA.	26/06/2019	
20001 33 33 003 2018 00141	Acción de Reparación Directa	JOSE FRANCISCO CARRASCAL CONTRERAS	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto de Colisión de Competencias PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA AL JUZGADO 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR, SE ORDENA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	26/06/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Elizabeth Suarez Alvarado.
Demandado: UGPP.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00111-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por la apoderada de la ejecutada a folio 153-162 del cuaderno principal.

DEL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN.

Alega la demandada que mediante Resolución RDP 002687 del 27 de enero de 2017, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 30 de mayo de 2013. (fl. 153-162)

El pago se constituye como uno de los modos de extinción de las obligaciones, al tenor de lo preceptuado en el artículo 1625, 1626 y 1627 del Código Civil Colombiano.

De la referida normatividad se desprende, que el pago como una de las formas de extinción de la obligación, busca satisfacer la obligación por parte del deudor, de tal manera que dicha obligación deje de existir, como también deje de existir para el acreedor el derecho a reclamar dicha obligación, en tanto al ser satisfecha la obligación esta desaparece.

De otro lado, el pago de la obligación debe ser completo, pues es necesario para que se dé la extinción de la obligación, ésta debe encontrarse satisfecha a cabalidad, lo que conlleva no solo el pago del crédito, sino también de los intereses e indemnizaciones que se deban, conforme lo establece el artículo 1649 del Código Civil.

Por lo que para que pueda hablarse de pago total de la obligación, el deudor deberá acreditar la cancelación en totalidad de lo que se deba al acreedor, de tal suerte que cumpliendo con los postulados antes mencionados, puede configurarse la extinción de la obligación que se pretende.

Por lo tanto, en el sub-judice, tenemos que la UGPP, no aportó los documentos idóneos que acreditaran el pago de lo ordenado en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, emanada del Tribunal Administrativo del Cesar, en los términos y condiciones en ella establecidos, por lo que no se tiene certeza por el Despacho

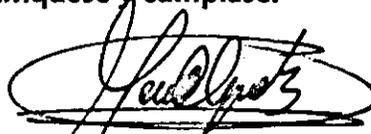
que el mismo se haya efectuado en la forma indicada, ya que solamente se limitó a allegar copia simple de la Resolución RDP 002687 del 27 de enero de 2017, sin los soportes correspondientes, en especial en lo concerniente al pago del reajuste de la pensión de jubilación de la actora.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia, conforme lo expuesto.

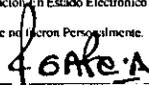
Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cjps.
26-06-2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 29/06/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 059 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA. SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Elizabeth Suarez Alvarado.
Demandado: UGPP.
Asunto: Incidente Regulación de Honorarios.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00111-00

ASUNTO.

En vista de la solicitud de regulación de honorarios formulada por la abogada Yunaira Urrutia Alvarado, el Juzgado entrará a resolver lo de su competencia.

ANTECEDENTES.

La señora Elizabeth Suarez Alvarado, otorgó poder amplio y suficiente a los doctores Álvaro Luis Castilla Fragozo y Yunaira Margarita Urrutia Fernández, para que en su nombre y representación iniciaran y llevaran hasta su culminación acción ejecutiva en contra de la UGPP, a fin de obtener el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha 16 de febrero de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de mayo de 2013. (fl. 63 cuaderno principal).

Dicha acción ejecutiva, fue impetrada por la doctora Yunaira Urrutia Fernández, tal como se observa a folios 1- 4 del paginario principal, librándose por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor de Elizabeth Suarez Alvarado, por la suma de (\$97.218.420,48), reconociéndosele en dicha providencia personería jurídica para actuar al Dr Castilla Fragozo como apoderado principal y a la doctora Urrutia Fernández como apoderada sustituta. (Fl. 66-67 cuaderno principal).

Agotados los trámites correspondientes al proceso ejecutivo, esta judicatura, en providencia adiada dos (2) de febrero de 2017, profirió auto de seguir adelante la ejecución contra la UGPP y a favor de Elizabeth Suarez Alvarado, ordenándose practicar la liquidación del crédito en los términos contenidos en el artículo 446 del CGP.

Con ocasión de lo anterior, la doctora Yunaira Urrutia Fernández, el 2 de marzo de 2017, presentó la respectiva liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia (fl. 122- 134).

Posteriormente, la ejecutante Elizabeth Suarez Alvarado, revocó el poder conferido a la doctora Yunaira Urrutia Fernández (fl. 144), siendo aceptada dicha revocatoria mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2017. (Fl. 146).

Finalmente, a folio 150 del plenario, la demandante Elizabeth Suarez Alvarado, otorgó poder especial, amplio y suficiente al Dr. Álvaro David Castilla Núñez, a fin de que continuara con su representación judicial hasta la terminación del proceso. (fl. 150).

CONSIDERACIONES.

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por el reenvío que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se aplica en su integridad el artículo 76 del CGP.

Conforme a la norma en mención (Art. 76 del CGP) se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere:

- 1.- Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido.
- 2.- Que su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente.
- 3.- Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

- 1.- A la Dra. Yunaira Urrutia Fernández, se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 18 de agosto de 2015 (FII 66- 67 del cuaderno principal).
2. Posteriormente, mediante memorial que se aprecia a folio 144 del cuaderno principal, se presentó por parte de la poderdante Elizabeth Suarez Alvarado, memorial de revocatoria de poder. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 25 de septiembre de 2017, como consta en el presente cartulario. (flls. 1- 4 cuaderno incidental).

En atención a lo anterior se puede decir que, a la solicitante le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso. Igualmente, se aprecia que a folio 144 del cuaderno principal, que le fue revocado el poder a ella otorgado. Siendo ello así y como quiera que el incidente propuesto reunió los requisitos legales, esta judicatura le impartió el trámite correspondiente, teniendo como pruebas las practicadas oportunamente en el proceso ejecutivo de la referencia, así como el dictamen pericial decretado.

Ahora bien, la parte incidentante alega haber llevado la representación judicial de la señora Elizabeth Suarez Alvarado, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia, manifestando que la poderdante sin justificación alguna le revocó el poder habiendo ya sentencia de seguir adelante la ejecución y encontrándose en trámite la etapa de la liquidación del crédito y costas procesales; por lo que solicita se fijen sus honorarios en un valor de (\$23.946.692). (fil. 1).

Al respecto, el perito, luego de realizar un recuento de las actuaciones procesales adelantadas por la Dr Yunaira Urrutia Fernández, concluyó que por la gestión desempeñada por la incidentalista, regulaba sus honorarios en la suma de (\$10.132.901,50), cantidad correspondiente a la liquidación de (4 SMMLV), más el 4% de la liquidación o valor del crédito, la cual se encuentra aprobada por el valor

de (\$175.144.337,54), valor este logrado según lo expuesto por el perito, bajo la gestión profesional de la Dra Urrutia Fernández. (fll. 40).

Frente a la cuestión en comento, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 2 de mayo de 2011, consideró¹:

"El incidente de regulación de honorarios abarca, en el marco del mismo asunto, la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado, por cada uno de los profesionales del derecho intervinientes, siendo por lo mismo diferente la pretensión formulada por quien actuó en calidad de principal y, no obstante la sustitución, permaneció vinculado a la litis, de la que podría invocar el sustituto, por las labores efectivamente realizadas por él, las que, en todo caso, podrían quedar comprendidas en la labor del principal, empero no al contrario".

Por lo expuesto, el Despacho reconocerá los honorarios que corresponden a la abogada Yunaira Urrutia Fernández, en atención a la naturaleza, calidad y duración útil de su gestión, de la que obra prueba en las actuaciones del proceso principal y de las que se percató también el profesional del derecho designado como perito en el presente asunto, advirtiendo por el Despacho que el nuevo apoderado designado por la ejecutante, toma el proceso en la etapa de la aprobación del crédito.

Ahora bien, en cuanto a la tasación de los honorarios pretendidos en el presente asunto, en primer lugar, no se observa prueba en el plenario de que se hubiesen pactado honorarios, pues no se aportó contrato de prestación de servicios profesionales o documento similar; tampoco se afirmó tal circunstancia, ni la imposibilidad de aportar los documentos en mención.

Ante esta eventualidad, se estima por este operador judicial que en el *sub lite*, debe aplicarse la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 366 del CGP, según la cual, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además, en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderado o la parte que, litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Acerca de la aplicación del parámetro señalado, el Consejo de Estado Sección Segunda. Subsección "A". en providencia del- 12 de septiembre de 2013, C.P. Alfonso Vargas Rincón. Rad. 25000-23-25-000-2005-07847-02(0027-12), en la cual señaló:

"Bajo ese entendido, es claro que la remuneración del abogado se encontraba sujeta al resultado del proceso, pero al ser terminado el encargo profesional antes de la finalización del mismo debido a la inconformidad del mandante con el desempeño del jurista, los honorarios del abogado quedan sometidos a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, se tiene que tanto la Corte Suprema de Justicia², como el Consejo de Estado, en casos concretos de regulación de honorarios a través de incidentes, han acudido a las reglas sobre agencias en derecho, adoptándose en consecuencia por

¹ Consejo de Es. lado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «B». Auto del 2 de mayo de 2011. Consejero: Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 52001-23-31-000-2003-01063-01 (36657).

² Corte Suprema de Justicia, dos (2) de noviembre de 2012, expediente 2010-00346-00 (MP. Ruth Marina Díaz Rueda)

el Despacho esta posición al caso bajo examen para fijar los honorarios a la incidentante.

En tal sentido, en aplicación de los principios de equidad y razonabilidad y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada (Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016, Artículo 5 Numeral 4°, literal C), estima esta judicatura pertinente que en el presente asunto la incidentante Dra Yunaira Urrutia Fernández, reciba el pago correspondiente al 3.5% del valor de la liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia.

Costas.-

Al no haberse observado una conducta reprochable por la parte demandada y en consideración a las particulares circunstancias³ que rodearon el trámite incidental no habrá lugar a condena en costas a la parte vencida en el presente incidente.

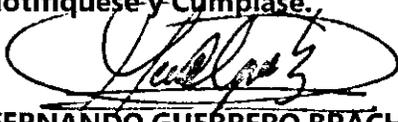
Sin otras consideraciones,

RESUELVE.

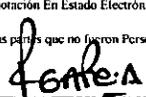
Primero: FÍJAR la suma de Seis Millones Ciento Treinta Mil Cincuenta y Un Pesos ML. (\$6.130.051), a favor de la doctora Yunaira Urrutia Fernández, identificada con CC: 1.065.597.344 y TP: 199.755 del C.S. de la J., por concepto de honorarios por las gestiones realizadas como apoderada de la demandante Elizabeth Suarez Alvarado, en el proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

Este valor deberá ser pagado por la incidentada Elizabeth Suarez Alvarado.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB7cips.
26-06-2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/06/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 057 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

³ Consejo de Estado- proceso 2015-00211-01 (radicación interna No. 4006-2016).



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Reparación Directa.

Demandante: Yuleida Rueda Lidueñez y otros.

Demandado: Departamento del Cesar. ESE Hospital Ely Moreno Blanco.

Rad.- 2001-33-33-004-2018-00217-00

Proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, el proceso de la referencia, el cual en providencia adiada 27 de septiembre de 2018, resolvió remitir a este Despacho el mismo al considerar que la causal de impedimento alegada por la anterior titular de este Despacho¹ judicial había dejado de existir. (Fl. 308).

Ahora bien, estando el asunto para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, esta Judicatura declarará su falta de competencia y suscitará el conflicto negativo de competencia, con base a las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 158 del CPACA, señala que si el conflicto se presenta entre jueces de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en el mismo artículo; advirtiendo que la actuación no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

En el caso bajo estudio, en disenso de la posición adoptada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, el suscrito considera que el proceso de la referencia debe seguir siendo conocido y tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, por cuanto dicha judicatura en providencia de fecha 5 de julio de 2017, al inadmitir la demanda de la referencia asumió el conocimiento del mismo², concediéndole al extremo demandante un término de (10) días, para que corrigiera la demanda en los términos ordenados so pena de rechazo. (Fl. 294 y 294 v/to).

Advierte esta judicatura que, en aplicación del principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*", una vez determinado Juzgador ha asumido el conocimiento de de un proceso, queda establecida la competencia en el mismo, por tanto, le está vedado – por iniciativa propia - sustraerse de ella. Así, en el sub-lite se tiene que, al haberse asumido el conocimiento del asunto que ocupa la atención del Despacho, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, e imprimirle el trámite procesal correspondiente a la instancia, la competencia quedó establecida en aquel Despacho judicial, por tanto, no podía – como en efecto hizo – *motu proprio* despojarse de tal conocimiento.

¹ Doctora Cristina Hinojosa Bonilla.

² Y si bien no existe manifestación expresa en el auto inadmisorio avocando el conocimiento del presente asunto, es claro que al inadmitir la demanda e impartir el trámite correspondiente, no se hizo nada distinto a avocar el conocimiento del sub-júdice..

En otras palabras, mediante auto fechado 05 de julio de 2018 el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar asumió el conocimiento del presente asunto; no obstante, ulteriormente sin que mediara recurso, excepción previa o causal de nulidad (insaneable), se despojó de tal conocimiento (competencia) mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl. 308), quebrantando de esta forma el principio de "*perpetuatio jurisdictionis*" (inmodificabilidad de la competencia).

Al respecto, valga traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien sobre el tema se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente, si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal".³

En consecuencia, se procederá a promover conflicto negativo de competencia, ordenándose remitir la presente diligencia al Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que desate el presente Conflicto de Competencia Negativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 del CPACA.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar).

SEGUNDO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial, a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia y defina a qué Juzgado le corresponde conocer del asunto (art. 123 num. 4 del CPACA).

TERCERO: Anótese su salida en los libros radicadores del Juzgado y en sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHÓ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 21/06/19 Por Anotación En Estado Electrónico Nº 057 Se notificó el auto anterior a las partes que fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 01977 00 , Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil